



**CONFERENCIA INTERNACIONAL
2008-2013: CINCO AÑOS DE VIGENCIA
DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL
SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

La participación de las niñas y niños con discapacidad

Jorge Cardona Llorens

Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Valencia, miembro

Agradecimientos

Advertencia de que hablo a título personal y no en nombre del Comité (a pesar de que, como verán, voy a intentar limitarme a decir lo que dice el Comité)

Nuestro moderador nos ha pedido que respondamos a 4 Preguntas:

- 1.- ¿Cómo se entiende el derecho de participación de los niños y de las niñas en general y de los niños y de las niñas con discapacidad en particular (si es que hay diferencias relevantes)?
- 2.- ¿Por qué es tan importante la participación del niño o la niña y del niño o la niña con discapacidad?
- 3.- ¿Cuáles son los principales obstáculos que se encuentran los niños y las niñas en nuestras sociedades para hacer efectivo su derecho a participar en todas las tomas de decisiones que les afecten?
- 4.- Y ¿cuáles considera que serían las líneas de actuación a seguir para hacer realmente efectivo dicho derecho?

Hemos oído la intervención de Gerison Lansdown que nos ha dado respuestas. Yo me centraré en cómo aplica esas respuestas el Comité de Derechos del Niño

Sabemos que los puntos de partida son: el Art. 12-1 CRC; el Art. 7-3 CRPD¹ y el CG nº 9 sobre niños con discapacidad (ya explicados)

Como les he indicado, voy a intentar responder con palabras del Comité. ¿Dónde encuentro esas respuestas?

En los CG aprobados después del CG 9 por el Comité. Yo me voy a fijar en los CG:

Nº 10 (los derechos del niño en la justicia de menores)

¹ Artículo 12-1 CRC: “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.”

Artículo 7-3 CRPD: “Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.”

Nº 12 (el derecho del niño a ser escuchado);

Nº 13 (derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia),

Nº 14 (derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial),

Nº 15 (derecho a la salud), y

Nº 16 (derechos del niño y actividad empresarial)

Nº 17 (derecho al descanso y el esparcimiento, al juego, a las actividades recreativas y a participar en la vida cultural y en las artes)

(TODOS menos el 11 sobre derechos de los niños indígenas, que sí habla de los niños indígenas con discapacidad, pero no en el ámbito del derecho a la participación)

Además, el CDN debe controlar y recomendar el respeto de este derecho a través de las Recomendaciones a los Estados: Veremos los dos últimos años

Se trata de un DERECHO (de ahí que sea importante) que además está íntimamente relacionado con el principio fundamental (y también derecho) del ISN

“53. El artículo 12 CRC establece que los niños tienen derecho a expresar sus puntos de vista en todas las decisiones que los afectan. Cualquier decisión que no tome en cuenta la opinión del niño y no le dé el debido peso de acuerdo con la edad y la madurez no respeta la posibilidad del niño de influir en la determinación de sus intereses” (CG 14)

“54. El hecho de que el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación de vulnerabilidad, como tener una discapacidad, ... no le priva del derecho a expresar sus puntos de vista y no puede reducir el peso dado a las opiniones del niño en la determinación de sus intereses.” (CG 14)

No se trata sólo de ser escuchado en decisiones individuales que afectan al niño:

“87. ... el Comité siempre ha interpretado la participación de manera amplia para establecer procedimientos no sólo para niños considerados individualmente y grupos de niños claramente definidos, sino también para grupos de niños, como los niños indígenas, los niños con discapacidades o los niños en general, que resultan afectados directa o indirectamente por las condiciones sociales, económicas o culturales de la vida en su sociedad.” (CG 12)

El ámbito de las materias en que el niño debe participar es muy amplio:

“87. La práctica de la aplicación del artículo 12 se refiere a una amplia gama de asuntos, como la salud, la economía, la educación o el medio ambiente, que son de interés no solamente para el niño como individuo sino también para grupos de niños y para los niños en general.” (CG 12)

Así se refleja en ámbitos concretos como

La Justicia:

“De acuerdo con el espíritu del inciso vi) del párrafo 2 del artículo 40, y de conformidad con las medidas de protección especial previstas en el artículo 23 para los niños con discapacidades, el Comité recomienda que los Estados Partes proporcionen a los niños con problemas del habla u otras discapacidades asistencia adecuada y efectiva por

medio de profesionales especializados, por ejemplo en el lenguaje de los signos, cuando sean objeto de un proceso de justicia de menores” (CG 10, par. 63)

“56. Cuando proceda, se deben establecer tribunales especializados de menores o de familia para los niños que hayan sido víctimas de violencia. Ello podría conllevar la creación de unidades especializadas en la policía, la judicatura y la fiscalía, con la posibilidad de prever adaptaciones en el proceso judicial para que los niños con discapacidad puedan participar en condiciones de igualdad y justicia. Todos los profesionales que trabajen con y para los niños e intervengan en esos casos deben recibir una formación interdisciplinaria especial sobre los derechos y las necesidades de los niños de diferentes grupos” (CG 13)

La Salud:

“100. Se debe incluir a los niños en los procesos de adopción de decisiones (en el ámbito de la salud) de modo conforme a la evolución de sus facultades. Se les debe suministrar información sobre los tratamientos que se propongan y sus efectos y resultados, en particular de manera apropiada y accesible para los niños con discapacidades.” (CG 12)

“15. El Comité ha subrayado el interés superior del niño a tener acceso a la información adecuada sobre cuestiones de salud. Se debe prestar especial atención a determinadas categorías de niños, incluidos los niños y adolescentes con discapacidad psicosocial » (CG 15)

Las Actividades lúdicas:

“115. Los niños necesitan actividades lúdicas, recreativas, físicas y culturales para su desarrollo y socialización. Esas actividades deberían estar concebidas teniendo en cuenta las preferencias y las capacidades de los niños. Se debe consultar a los niños que puedan expresar sus opiniones respecto de la accesibilidad y el carácter apropiado de las instalaciones de juego y esparcimiento. Debe brindarse a los niños muy pequeños y algunos niños con discapacidad que no puedan participar en los procesos oficiales de consulta oportunidades especiales de expresar sus preferencias” (CG 12 + CG 17, pars. 19, 24 y 50)²

E incluso en la regulación de las actividades empresariales:

“21... Los Estados deben escuchar las opiniones de los niños regularmente (de acuerdo con la Observación general nº12) cuando se vean afectados por el desarrollo de leyes y políticas, nacionales y locales, relacionadas con la empresa. En particular, los Estados deben consultar a los niños que se enfrentan a dificultades para hacer oír su voz, como los niños de las minorías y los grupos indígenas, los niños con discapacidad como se establece en los artículos 4 (3) y 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas

² Y es que “33... cabe observar que a menudo se pasa por alto el desarrollo espiritual, emocional y cultural, así como el bienestar de los niños con discapacidad. Su participación en los eventos y actividades que atienden estos aspectos esenciales de la vida de cualquier niño a menudo es inexistente o mínima. Además, cuando se requiere su participación, con frecuencia se limita a actividades destinadas y dirigidas especialmente a los niños con discapacidad. Esta práctica conduce solamente a una mayor marginación de los niños con discapacidad y aumenta su sentimiento de aislamiento. Los programas y las actividades dirigidos al desarrollo cultural del niño y a su bienestar espiritual deben involucrar y servir tanto a los niños con discapacidad, como sin ella, de una forma integrada y participativa (CG 9)”

con Discapacidad, y los niños en situaciones similares de vulnerabilidad. Los organismos gubernamentales, tales como la inspección del trabajo y de la educación, que se ocupan de la regulación y supervisión de las actividades y operaciones de las empresas deben garantizar que se tengan en cuenta las opiniones de los niños afectados. Los Estados también deben escuchar a los niños cuando se llevan a cabo evaluaciones de impacto en los derechos de los niños de las propuestas de política, de legislación, de reglamentos, de presupuesto y de otras decisiones administrativas relacionadas con la empresa» (CG16)

¿Cómo se garantiza este derecho a la participación de los niños con discapacidad ?

“21 (...) los Estados partes también tienen la obligación de garantizar la observancia de este derecho para los niños que experimenten dificultades para hacer oír su opinión. Por ejemplo, los niños con discapacidades deben tener disponibles y poder utilizar los modos de comunicación que necesiten para facilitar la expresión de sus opiniones. (CG 12)

78. El Comité celebra la obligación contraída por los Estados partes conforme al artículo 7 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de asegurar que los niños con discapacidad reciban la asistencia y el equipo necesarios para que puedan expresar su opinión libremente y para que esa opinión reciba la debida consideración.” (CG 12)

Naturalmente

“La adopción de medidas específicas para garantizar el ejercicio de la igualdad de derechos de los niños en este tipo de situaciones (de vulnerabilidad por discapacidad) debe ser objeto de una evaluación individual que asegure un papel de los propios niños en el proceso de toma de decisiones, y la provisión de ajustes y apoyo razonables cuando sea necesario para garantizar su plena participación en la evaluación de sus mejores intereses” (CG 14)

ESTO SE TRADUCE EN LAS RECOMENDACIONES CONCRETAS QUE SE REALIZAN A LOS ESTADOS. ASÍ POR EJEMPLO,

Albania (2012)

33. El Comité acoge con satisfacción la creación de parlamentos de jóvenes en 12 prefecturas y la Estrategia nacional para la juventud 2007-2013, que han mejorado la participación de los niños en ciertos procesos de adopción de decisiones, sobre todo a nivel municipal. No obstante, preocupa al Comité que, en general, en esos parlamentos solo participen ciertas categorías de niños y se excluya a los niños pertenecientes a minorías, los niños que viven en zonas rurales y los niños con discapacidad...

34. **A la luz de su Observación general N° 12 (CRC/C/GC/12, 2009), el Comité insta al Estado parte a que: ...**

c) Luche activamente contra las actitudes que dificultan la plena realización del derecho del niño a ser oído, por conducto de programas y campañas de educación, con la participación de personas influyentes y de los medios de comunicación, y que preste

especial atención a la situación particularmente desventajosa de los niños pertenecientes a minorías, los niños que viven en las zonas rurales y los niños con discapacidad.

Austria (2012)

44. El Comité acoge con satisfacción la reciente aprobación de un Plan de acción nacional para las personas con discapacidad (2012-2020) y que el artículo 6 de la Ley constitucional federal relativa a los derechos del niño establezca la igualdad de trato, atención y la protección para los niños con discapacidad. Sin embargo, observa con preocupación que esos niños siguen sin poder participar en diversos aspectos de la vida pública del Estado parte, debido a las limitaciones de acceso de su entorno físico y la falta de servicios e información adecuados...

45. Teniendo en cuenta su Observación general N° 9 (2006), el Comité insta al Estado parte a que:

a) Adopte medidas para integrar plenamente a los niños con discapacidad en todos los ámbitos de la vida pública...

d) Se asegure de que los niños con discapacidad tengan pleno acceso a la información, las comunicaciones y otros servicios

Australia (2012)

46. Preocupa particularmente al Comité que...

b) Prosiga la esterilización de mujeres y niñas con discapacidad

Recomienda que... Adopte legislación no discriminatoria que prohíba la esterilización no terapéutica de todos los niños, independientemente de que tengan o no una discapacidad, y se asegure de que, cuando la esterilización se lleve a cabo por motivos estrictamente terapéuticos, se haga con el consentimiento libre e informado de los niños, incluidos los niños con discapacidad

Islandia (2012)

28. El Comité toma nota de la indicación del Estado Parte de que la Ley del menor garantiza el derecho de los niños a formar sus propias opiniones y expresarlas. El Comité también es consciente de que conforme a la Ley de la juventud las autoridades municipales podrán establecer consejos de la juventud para asesorar a las autoridades en materia de juventud. Sin embargo, ... al Comité le preocupa que los niños no puedan tener las mismas oportunidades de expresar sus puntos de vista también.

29. A la luz de la Observación general N° 12 del Comité (2009) sobre el derecho del niño a ser oído, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte normas que rijan el funcionamiento, la función y el mandato de los consejos de la juventud y para asegurar que las opiniones de los niños son debidamente tomadas en cuenta en los tribunales, las escuelas, los procesos administrativos y de otro tipo relacionadas con los niños y en el hogar, incluidos los niños con discapacidad, los niños inmigrantes o niños en otras situaciones de vulnerabilidad.

Finlandia (2011)

29. El Comité acoge con satisfacción la participación del Estado parte, a título experimental, en el examen de política del Consejo de Europa sobre la participación de

los niños y los adolescentes. También acoge complacido el derecho del niño a ser escuchado, independientemente de su edad, en virtud de la Ley de bienestar de la infancia. Sin embargo, preocupa al Comité que, de acuerdo con la Ley de procedimiento administrativo, solo los niños mayores de 15 años tengan derecho a ser oídos individualmente en los asuntos que les conciernen; que, a tenor de la Ley de extranjería, un niño menor de 12 años por lo general no sea escuchado; y que los niños sean escuchados insuficientemente cuando se aborda la cuestión de la custodia. También preocupa al Comité que no se respete debidamente ese derecho de los niños con discapacidad. Le preocupa además la insuficiente utilización de otros medios para oír a los niños mayores de 12 años fuera de los tribunales, y que pueda obligárseles a asistir a la vista en un juicio.

30. **El Comité recomienda que el Estado parte suprima las limitaciones de edad establecidas en la legislación nacional y vele por que todos los niños menores de 18 años sean debidamente escuchados en las actuaciones judiciales y administrativas que les afecten, en particular cuando se examine la cuestión de la custodia, de acuerdo con su grado de madurez. Los niños deberán ser escuchados con atención, teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño. Debe otorgarse la debida importancia a las opiniones de los niños, incluidos los niños con discapacidad, de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tengan, lo cual puede suponer, entre otras cosas, oírlos en condiciones de confidencialidad y no en audiencia pública, y empleando dispositivos de vídeo/audio. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte su Observación general N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado.**



Universidad
Carlos III de Madrid
www.uc3m.es

**Instituto de Derechos Humanos
"Bartolomé de las Casas"**



**COMITÉ ESPAÑOL
DE REPRESENTANTES
DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**